



INFORME UCSP Nº: 2012/073

FECHA 27.11.2012

ASUNTO **Possible colisión LSP-LOPD.**

ANTECEDENTES

En relación con la obligación que el Estado impone a las empresas de seguridad, de implantar determinadas medidas, a través de la normativa específica de seguridad privada, una empresa de Seguridad considera necesaria una aclaración, por parte de la Administración, en cuanto a su compatibilidad, entre las obligaciones impuestas por la citada Ley de Seguridad Privada, Ley 23/1992 de 30 de julio y la obligación de recabar el consentimiento de los afectados cuando se obtengan datos de carácter personal, captación de imágenes, establecida por la Ley Orgánica de Protección de Datos, Ley Orgánica 15/1999, de 15 de diciembre.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

Reiteradamente, en diversas sentencias en materia de seguridad privada, dictadas en primera o segunda instancia por la jurisdicción contencioso-administrativa de la Audiencia Nacional, se insiste en considerar a las empresas de seguridad, en cuanto que prestan servicios privados de seguridad, como servicios complementarios y subordinados respecto a los de seguridad pública, mediante cesión por parte del Estado de uno de los pilares básicos de la convivencia, la seguridad, que antes ejercía en régimen de monopolio, y que mediante la correspondiente autorización y fuertes controles de las empresas y su personal, impensables en otras áreas de la actividad económica o empresarial, se ejerce por el sector privado.

A este respecto, el artículo 7.2 c) de la LSP establece que: *“Para la prestación de los servicios y actividades de seguridad privada contemplados en esta Ley, las empresas de seguridad deberán obtener la oportuna autorización administrativa por el procedimiento que se determine reglamentariamente, a cuyo efecto deberán reunir los siguientes requisitos:*



c) *“Contar con los medios humanos, de formación, financieros, materiales y técnicos, que se determinen reglamentariamente. En particular, cuando se presten servicios para los que se precise el uso de armas, habrán de adoptarse las medidas que garanticen su adecuada custodia, utilización y funcionamiento, en la forma que se determine.”*

Por su parte, la LOPD al establecer como premisa en su artículo 6 la obligatoriedad de recabar el consentimiento del afectado, cuando se obtengan datos de carácter personal, entendiendo que revisten tal carácter, según el artículo 5.1 f) del Reglamento de Protección de Datos: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*. Lo cual habría que poner en conexión con la obligación impuesta a las empresas de seguridad, de contar con los *“medios técnicos que se determinen reglamentariamente”*. Obligación que entraría dentro de la excepción prevista en propio artículo 6 de la LOPD al continuar afirmando: *“.....salvo que la Ley disponga otra cosa”*.

Al mismo tiempo, y en relación con lo anterior, como requisito previo para la autorización e inscripción de las empresas de seguridad, estas deberán pasar por un procedimiento de autorización establecido, entre otros, en el artículo 5 del RSP, por el que deberán presentar una serie de documentación, entre la que se encuentra un: *“Certificado acreditativo de la instalación de un sistema de seguridad de la características que determine el Ministerio del Interior”*.

Para la especificación de tales características, la Orden INT/ 314/2011, en su artículo 5, apartado c) es determinante en las características del sistema de seguridad exigidas reglamentariamente, al concretar que deberán disponer: *“c) Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, en su interior o exterior, indistintamente.”*

Así mismo, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de cámaras o videocámaras establece en su artículo 1 su ámbito de aplicación determinado:

1. *“La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas, identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.”*

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquellas.”

Correlativamente, y en respuesta a la normativa anterior, es necesario referirse al artículo 7 de la ya expuesta Orden 314 del Ministerio del Interior, que dentro del Capítulo dedicado a las medidas específicas que deberán adoptar las empresas de seguridad, según a la actividad a la que se dediquen, y en concreto las que deben establecer las que se dediquen a depósito de efectivo o valores, dispone:

“1. Las empresas que se constituyan para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos valores y objetos valiosos o peligrosos, excepto explosivos, además del sistema descrito en el artículo 5 c), “equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, en su interior o exterior, indistintamente”, dispondrán en los locales en que se pretendan desarrollar dicha actividad, de un sistema de seguridad compuesto, como mínimo por:

a) Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, con capacidad para facilitar la identificación de los autores de delitos contra las personas y contra la propiedad, para la protección perimetral del inmueble, controles de accesos de personas y vehículos y zonas de carga y descarga, recuento y clasificación, cámara acorazada, antecámara y pasillo de ronda de la cámara acorazada.

b) Los soportes destinados a la grabación de imágenes deberán conservarse durante treinta días desde la fecha de grabación. Las imágenes estarán exclusivamente a disposición de las autoridades judiciales y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes. Cuando las imágenes se refieran a la comisión de hechos delictivos serán inmediatamente puestas a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

c) El contenido de los soportes será estrictamente reservado. Las imágenes grabadas podrán ser utilizadas únicamente como medio de identificación de los autores de los hechos delictivos, debiendo ser inutilizados tanto los contenidos de los soportes como las imágenes, una vez transcurridos treinta días desde la grabación, salvo que hubiesen dispuesto lo contrario las autoridades judiciales o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes.”

CONCLUSIONES

De todas las consideraciones anteriormente enunciadas, se desprende, “prima facie” una excepción genérica, de las garantías que establece la LOPD, derivada de la cesión que la Administración realiza de una de sus competencias básicas, la seguridad, en una parte del sector privado, al que impone la adopción de fuertes medidas de seguridad y un estricto control, por parte de aquella, de los requisitos que deben reunir y las autoridades a cuya disposición deben quedar los soportes de todos los datos automatizados, sin menoscabo de los derechos de los administrados.



Al objeto de dar carta de naturaleza a la asunción de esas competencias estatales, con carácter complementario y subordinado, y con el fin de evitar colisiones en el orden legislativo entre materias, aparentemente contrapuestas, la propia LOPD establece, en garantía del administrado, una excepción, con fuerza de Ley (LSP), y que viene representada por las medidas de seguridad que necesariamente deben de adoptar las empresas dedicadas a este sector, y todo ello porque la Administración no puede ir en contra de sus propios actos, imponiendo una serie de obligaciones normativas, por un lado, y por otro, vaciarlas de contenido, mediante el establecimiento de exigencias que, en todo o en parte, se contrapongan.

Por todo lo anterior cabe colegir que las empresas de seguridad, y concretamente las constituidas para la actividad de depósito, custodia y tratamiento de monedas y billetes, títulos valores y objetos peligrosos, estarían dentro de la excepción del artículo 6 de la LOPD, y en cumplimiento del mandato legal específico de seguridad privada, dichas empresas deberán instalar sistemas de captación y registro de imágenes en todas las zonas descritas, incluidos los perímetros colindantes de titularidad pública, sin contravención, por ello, del resto de normativa de dicha Ley no incluida en la referida excepción.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA